

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.042)

Honorable Concejo:

Las Comisiones de Obras Públicas y Seguridad, de Salud, Desarrollo y Previsión Social, Deporte y Recreación y de Gobierno, Interpretación y Acuerdos, han tomado en consideración el proyecto de Ordenanza presentado por los Concejales Ielpi, D' Ambrosio, Taller, Delgado y Luna; quienes manifiestan lo siguiente:

Visto: El visible crecimiento de los canales de distribución de alimentos y mercaderías a domicilio mediante la utilización de servicios de cadetería y/o repartos de entrega domiciliaria en motocicletas, motonetas y/o motofurgones con personal propio y/o contratado y el vacío normativo existente sobre el tema en el ámbito de la Municipalidad de Rosario.

Y Considerando: Que esta nueva modalidad genera cambios en los métodos y modalidades operativas de la forma de distribución física o en los canales de distribución, que vienen adoptando innumerables comercios de la ciudad de Rosario.

Que el sistema carece de un adecuado control por parte de las autoridades por no encuadrar normativamente como una actividad específica.

Que en relación a la problemática planteada se producen y constatan numerosas irregularidades, como la falta de permisos, habilitaciones, medidas sanitarias mínimas e indispensables para el traslado de los alimentos, medidas de seguridad para la debida prevención de accidentes, coberturas médicas, seguros, etc.

Que en los últimos años este tipo de servicios se ha incrementado de modo singular y que a raíz de la celeridad necesaria para las entregas a domicilio, los conductores ponen en serio riesgo sus vidas, protagonizando accidentes en reiteradas oportunidades cuando no en forma cotidiana. La presencia de estos vehículos de todo tipo circulando a velocidades elevadas por las calles de una ciudad que presenta serios problemas de tránsito, con conductores por lo general jóvenes que conducen sin las menores coberturas para su integridad, son hoy una realidad innegable, que hace necesario el interés de este Concejo en la búsqueda de una normativa que la contemple en forma adecuada.

Que fue con dicha preocupación que con fecha 9 de octubre de 1.997 este H.C.M. aprobara la ordenanza Nº 6465, sobre proyecto del Concejal Ricardo González, que refería estrictamente a reglamentar el "reparto domiciliario de alimentos alimentarios".

Que como el auge del sistema de distribución de alimentos y mercaderías a domicilio, así como el de cadetería es sin duda evidente en Rosario, se hace necesario implementar una norma que (englobando lo esencial de la ordenanza 6465) contemple todos los aspectos vinculados a este sistema de distribución vigente, desde las coberturas legales para los conductores de vehículos afectados al respecto, a las características de estos últimos, responsabilidad de los propietarios de comercio, etc.

Que en consecuencia, la derogación de la Ordenanza 6465 aparece como positiva si se considera su inclusión en una norma más abarcativa, de la cual la citada fuera valioso antecedente.

Por lo expuesto, estas Comisiones solicitan la aprobación del siguiente proyecto de:

ORDENANZA

Artículo 1º.- La presente reglamentación regula la distribución de sustancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería en motocicletas, motonetas y/o motofurgones para el ámbito de la ciudad de Rosario; para lo cual deberán registrarse en el Departamento Ejecutivo, quienes se encuentren comprendidos en la presente.

///



- **Art. 2º.-** Se establece la inscripción obligatoria a todos los vehículos afectados a los fines previstos en los artículos precedentes en un plazo no superior a los 90 (noventa) días de promulgada la presente ordenanza. En el mismo plazo deberán cumplir con las restantes disposiciones previstas en la presente.
- **Art. 3°.-** La Municipalidad de Rosario, por intermedio de la Dirección de Tránsito extenderá a los vehículos que sean habilitados para este tipo de servicios, en motocicletas, motonetas y/o motofurgones, dos obleas identificatorias con los caracteres alfabéticos-numéricos de la Matrícula de Habilitación, las que deberán ser aplicadas en lugar visible en los vehículos y receptáculos (para quienes transporten productos perecederos), no pudiendo transferirse las mismas bajo ningún concepto. Conjuntamente con las habilitaciones precedentes deberá constar el número de unidad por comercio al que pertenezcan. Cada comercio llevará un registro con los vehículos que de él dependan.
- **Art. 4°.-** Los vehículos habilitados para realizar la entrega domiciliaria de alimentos y el servicio de cadetería y/o mensajería serán los siguientes: a) Motonetas y/o motocicletas; b) Motofurgones.
- **Art. 5°.-** Los vehículos habilitados para este servicio deberán observar las siguientes características técnicas: Motocicletas y motonetas: a) hasta 200 cm3. b) Estén exclusivamente destinadas al transporte de substancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería únicamente. c) Posean caja de carga, canastos, cajones, cestas y demás receptáculos aptos para el uso a que se destinan. Motofurgones: a) Posean tres ruedas. b) Estén equipados con un motor de más de 50
- destinan. Motofurgones: a) Posean tres ruedas. b) Estén equipados con un motor de más de 50 cm3 de cilindrada y hasta 200cm3. c) Estén exclusivamente destinados al transporte de substancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería únicamente. d) Posean caja de carga, canastos, cajones, cestas y demás receptáculos aptos para el uso a que se destinan.
- **Art.** 6°.- Los vehículos equipados con un motor de hasta 50 cm3 de cilindrada y cuyas características técnicas superen los límites indicados para ciclomotores, serán considerados como motovehículos (motocicletas o motonetas).
- **Art. 7º.-** Queda totalmente prohibido en el ámbito de la Municipalidad de Rosario, para la distribución de substancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería, las motos tipo cross, cualquiera sea su cilindrada.
- **Art. 8°.-** Los vehículos utilizados por los repartidores de productos alimenticios y bebidas deberán contar con canastos, cajones, cestas y demás receptáculos aptos para el uso a que se destinen, los que deberán encontrarse en todo momento en buen estado de limpieza y conservación y llevar elementos apropiados (techos, toldos, tapas, etc) para resguardo de la mercadería transportada. Las cajas conservadoras destinadas al almacenamiento transitorio de alimentos elaborados serán de tipo térmico y contarán con tapa de cierre hermético; las paredes interiores del conservador deberán ser de material de acero inoxidable o plástico, del tipo cuya textura no permita la adherencia de materia suelta y facilite la higienización.
- **Art. 9°.-** Los vehículos utilizados para reparto a domicilio de productos alimenticios y bebidas deberán conducir las mercaderías bajo envoltura original de la casa de comercio para la cual prestan servicio y estar dispuestos en envases de cartón o plástico que impida su volcamiento
- **Art. 10°.-** Los receptáculos utilizados, los elementos térmicos o porta-viandas según el caso en que se transporten los alimentos, deberán ser de material adecuado y encontrarse en perfectas condiciones de conservación y aseo, cumpliendo estrictamente con las especificaciones microbiológicas contenidas en el Código Alimentario Nacional (Artículo 152).
- **Art. 11°.-** Las empresas que se constituyan a los fines de brindar el servicio de distribución de substancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería, así como los comercios que utilicen esa modalidad de reparto por su cuenta o por contratación de terceros, deberán estar habilitadas por la Municipalidad de Rosario.
- **Art. 12°.-** En el caso particular de distribución domiciliaria de substancias alimenticias, los comercios que brinden dicho servicio por sí y/o por prestación de terceros, deberán contar además con la inscripción en los registros de la autoridad sanitaria correspondiente.



- **Art.** 13°.- La Municipalidad de Rosario, extenderá a las empresas inscriptas y a los comercios que brinden este servicio de reparto en motocicletas y/o motonetas y/o motofurgones, una credencial habilitante a los fines de poder circular conforme a la presente Ordenanza.
- **Art. 14°.-** A los fines de la extensión de la credencial aludida se deberá acreditar: a) denominación, domicilio real y habilitación del comercio. b) Apellido y nombre del titular del comercio y D.N.I. del mismo. c) Seguro del vehículo de responsabilidad civil, número de póliza y compañía aseguradora. d) Dominio correspondiente al vehículo. e) Constancia de la fecha de la última verificación técnica realizada, la que deberá ser realizada semestralmente. f) Apellido, nombre y D.N.I. del titular del vehículo, si el mismo fuere contratado. Esta credencial deberá ser exhibida conjuntamente con el registro de conductor y el certificado previsto en el Artículo 15° de la presente, cuando así lo solicitare la autoridad de contralor al conductor del vehículo.
- **Art. 15°.-** El propietario deberá extender un certificado de prestación de servicios a todos aquellos empleados encargados de la conducción de las unidades.
- **Art.** 16°.- La credencial habilitante deberá ser extendida para cada vehículo que cuenta la empresa o comercio afectado al servicio de distribución de substancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería en motocicletas y/o motonetas y/o motofurgones.
- **Art. 17°.-** Los gastos que demande la habilitación de vehículo como así también la libreta sanitaria será cubierto por las empresas y comercios y en ningún caso podrá ser trasladado dicho costo al empleado. Cuando se tratase de vehículos contratados con conductor, los gastos corresponden al dueño de la unidad o bien a la empresa que brinda ese servicio.
- **Art. 18°.-** Los comercios que preparen comidas para ser distribuidas a domicilio, deberán transportarlas en condiciones higiénicas adecuadas y por repartidores que cumplan con las disposiciones del Código Alimentario Nacional.
- **Art. 19°.-** Los comercios que brinden el servicio de entrega domiciliaria propia y/o por prestación de terceros, son responsables ante la autoridad sanitaria pertinente por las deficiencias que ésta compruebe al respecto.
- Art. 20°.- Los comercios o empresas que presten el servicio de distribución de substancias alimenticias, etc, en motocicletas, etc, deben proveer a los conductores de los mismos de la indumentaria y accesorios necesarios para el desarrollo de tal actividad. Dicho aprovisionamiento consistirá, como mínimo, en: a) Casco reglamentario y guantes. b) Indumentaria distintiva y representativa del comercio. c) Indumentaria adecuada para días de lluvia. d) Indumentaria fluorescente para los días de visibilidad reducida y para las empresas que realicen repartos nocturnos. En el caso de los repartidores de substancias alimenticias, comidas, etc. la indumentaria a proveer será de color preferentemente claro, debiendo mantenerse la misma en adecuadas condiciones de limpieza e higiene.
- **Art. 21º.-** El personal de reparto (repartidores) que presten el servicio de distribución de substancias alimenticias a domicilio, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería en motocicletas, motonetas y/o motofurgones, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) ser mayor de 18 años, b) poseer carnet de conductor de 2da. categoría; c) certificado de finalización de los cursos de capacitación especial y seguridad vial; d) no poseer antecedentes sobre transgresiones a las leyes y normas de tránsito.
- **Art. 22°.-** Los repartidores a domicilio de productos alimenticios y bebidas deberán estar provistos del certificado de buena salud y libreta sanitaria expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.
- **Art. 23º.-** La libreta sanitaria deberá ser actualizada cada seis(6) meses por el personal que realice el reparto domiciliario.
- **Art. 24°.-** Los costos que resultaren de los trámites realizados para obtener la libreta sanitaria y demás certificados corren por cuenta de las empresas o comercios respectivos.



- **Art. 25°.-** Los repartidores de substancias alimenticias, mercaderías varias, los mensajeros y/o cadetes, deberán realizar una capacitación especial acorde al servicio que brindan, a los fines de prevenir accidentes y no incurrir en faltas.
- **Art. 26°.-** Será obligatorio el Curso de Capacitación Especial y de Educación Vial para la obtención de la licencia correspondiente.
- **Art. 27°.-** A los fines de implementar lo expuesto en los artículos precedentes, la Dirección de Transporte de la Municipalidad y sus respectivas reparticiones, estarán a cargo de dictar los "cursos" según crean conveniente.
- **Art. 28°.-** Los repartidores de substancias alimenticias, mercaderías varias, los mensajeros y/o cadetes, deberán realizar una capacitación especial acorde al servicio que brindan, a los fines de prevenir accidentes y no incurrir en faltas.
- **Art. 29°.-** Los costos que resultaren de los trámites y estudios médicos y demás certificados realizados corren por cuenta de las empresas o comercios respectivos.
- **Art. 30°.-** Las infracciones cometidas en ocasión y/o por motivo del reparto o distribución de sustancias alimenticias a domicilio, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería por los repartidores serán imputadas a las agencias, empresas y/o comercios, quienes responderán por sus dependientes conforme lo expresa el Código Civil.
- **Art. 31°.-** Las infracciones cometidas por agencias, empresas y/o comercios que realicen el servicio de distribución de sustancias alimenticias, mercaderías varias, cadetería y/o mensajería contradiciendo esta disposición, serán sancionadas conforme lo previsto en el Código de Faltas Municipal (Ordenanza N° 2783) en sus Libros V y VI.
- **Art. 32°.-** Cuando en ocasión o con motivo de la distribución se cometieren infracciones previstas en la Ordenanza 6543 o en la Ley Nacional 24449, las sanciones en ellas estipuladas se incrementarán de un tercio a la mitad.
- **Art. 33°.-** En el caso de reincidencia podrá aplicarse, conjuntamente con la sanción impuesta, inhabilitación de hasta treinta (30) días.
- **Art. 34°.-** En todos los casos, las actas de infracciones deben ser confeccionadas a nombre del propietario del comercio y/o empresa conforme con la credencial mencionada en el Artículo 14° de la presente.
- **Art. 35°.-** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 10 de Agosto de 2000.-